

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00052-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 14 de marzo de 2025

EXPEDIENTE n.° : PAS-00000266-2023
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00024-2025-PRODUCE/CONAS-1CT
ADMINISTRADO : PESQUERA DIAMANTE S.A.
TERCERO ADMINISTRADO : SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO
MATERIA : Rectificación de acto administrativo
SUMILLA : RECTIFICAR de OFICIO el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00024-2025-PRODUCE/CONAS-1CT.

VISTO:

La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00024-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 27.02.2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00024-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 27.02.2025, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA DIAMANTE S.A.** contra la Resolución Directoral n.° 01627-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2024, quedando agotada la vía administrativa.

II. ANÁLISIS

2.1 **Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00024-2025-PRODUCE/CONAS-1CT**



Al respecto, el numeral 212.1¹ del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – TUO de la LPAG², dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados. Siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

En ejercicio de dicha potestad, este Consejo, advierte la existencia de una error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00024-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 27.02.2025, en el extremo relacionado al número de registro correspondiente al recurso de apelación.

Por lo tanto, habiéndose advertido el referido error material y considerando la disposición legal antes descrita, corresponde rectificar el citado acto administrativo en los siguientes términos:

Donde dice:

“VISTOS:

*El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con RUC n° 20159473148, en adelante **DIAMANTE**, mediante el registro n.° 00046957-2024 (...)*”.

Debe decir:

“VISTOS:

*El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con RUC n° 20159473148, en adelante **DIAMANTE**, mediante el registro n.° 00046963-2024 (...)*”.

Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 08-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.03.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹ Revisión de Oficio

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

² Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00024-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 27.02.2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme a los siguientes términos:

Donde dice:

“VISTOS:

*El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con RUC n° 20159473148, en adelante **DIAMANTE**, mediante el registro n.° 00046957-2024 (...).”*

Debe decir:

“VISTOS:

*El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con RUC n° 20159473148, en adelante **DIAMANTE**, mediante el registro n.° 00046963-2024 (...).”*

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** y al **SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO**, de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCIA QUISPE ORE

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

